



Riohacha D.T.C., 5 de julio de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO:	NORIS LISVET FRAGOZO MEJIA
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00131-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Subsanada la demanda de los vicios que adolece, entra el despacho a librar mandamiento, teniendo en cuenta que, la misma fue impetrada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, identificada con NIT número 899.999.284-4, representada legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.467.296, actuando por medio de apoderada Dra. DANYELA REYES GONZALES, en contra de contra de NORIS LISVET FRAGOZO MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía número 40.925.033, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibídem, además de lo contemplado en la Ley 2213 de 2022³. De lo anterior, considera el despacho que los requisitos legales de la demanda se encuentran satisfechos y en cuanto al documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne las condiciones establecidas normativamente, por lo que es procedente dictar orden de pago, tal como lo establece el artículo 430 ibídem.

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva, el decreto del avalúo del bien hipotecado y decretar la venta en pública subasta.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, solicitada por el apoderado de la parte actora esta agencia judicial accederá, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO y en contra de NORIS LISVET FRAGOZO MEJIA, por la siguiente suma de dinero:

- a) VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$26.210.747,41), por concepto de capital insoluto que en la suma unidades de valor real (UVR) corresponde a 88093,1960 UVR que, al 23 de marzo de 2022 representan la suma indicada, representada en el título valor – pagaré No. 40.925.033.
- b) Por los intereses moratorios equivalentes al 10,32%, una y media veces el interés remuneratorio pactado sobre capital insoluto, desde el 25 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 1.580.137,48), por concepto de cuotas de capital

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones



exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 5 de noviembre de 2021 hasta el 25 de marzo de 2022.

- d) Por los intereses moratorios equivalentes al 10,32%, una y media veces el interés remuneratorio pactado sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos permitidos, desde el 26 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$755.216,91), por concepto de intereses de plazo causados desde el 5 de noviembre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- f) DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$233.746,34), por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, contenida en la cláusula cuarta del contrato de mutuo representado en la escritura pública No. 1027 del 23 de septiembre de 2011 de la Notaria Segunda de Riohacha.

Para un valor total de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$28.779.848,10).

SEGUNDO: Por el valor de las costas, agencias en derecho, avalúo del bien inmueble hipotecado y la venta en pública subasta, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE a la demandada el término de Cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8⁴ de la Ley 2213 de 2022 y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

QUINTO: DECRETESE EL EMBARGO Y SECUESTRE del inmueble objeto del gravamen hipotecario, propiedad de la demandada NORIS LISVET FRAGOZO MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía número 40.925.033, registrado con matrícula inmobiliaria N° 210-50781 en la oficina de instrumentos públicos de Riohacha - La Guajira. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que proceda al registro de la medida y remita a este Despacho la correspondiente certificación.

SEXTO: LIMÍTESE el embargo a la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS MCTE (\$43.169.772,20).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Firmado Por:

**Kandri Sugeny's Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c6b294aec836c27a975d2ec649e9eb01fc9d585c48f3248d060f853f6680e8**

Documento generado en 05/07/2022 04:27:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**